



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 26 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ TECPETROL S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (JNQC15 523934/2018) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **el Dr. Ghisini dijo:**

I.- De las constancias de la causa se desprende que notificada la demandada de la presente acción en el domicilio que tiene en la ciudad de Neuquén, se presenta a fs. 91/98 y solicita se amplíe el plazo otorgado para contestar la demanda y oponer excepciones -fijado en 15 días-, llevándolo a 60 días, con fundamento en la complejidad y extensión de la temática introducida por la actora en el escrito inicial; como en la necesidad de recabar información que excede la existente en poder de su mandante para ejercer la defensa que le corresponde en el marco del debido proceso; y además que se debe contemplar la distancia de la sede social de su representada, siendo aplicable la ampliación prevista en el art. 158 del CPCyC.

La jueza de grado concedió a fs. 99 la ampliación del plazo por el término solicitado, teniendo en cuenta la complejidad constituida no solo por la materia ambiental sobre la que versa la demanda, sino también por la información que se necesita colectar en función de las distintas concesiones a que hace referencia la parte demandante.

II.- A fs. 100 la parte actora deduce recurso de apelación contra el auto de fs. 99, en cuanto dispuso ampliar el plazo para la contestación de demanda y para oponer excepciones en sesenta (60) días.

En su memorial de agravios obrante a fs. 102/107 la actora afirma, que el artículo 152 del Código Civil y Comercial, dispone que: “..La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración”. Agrega que la legal determinación del domicilio de las personas jurídicas es un recaudo esencial de la protección de intereses de terceros.

Aduce, que tal relevante ha sido la provincia de Neuquén, que las empresas petroleras que tienen establecimientos en Neuquén, tengan ese domicilio especial ya que la Ley Provincial N° 2453, establece en su artículo 5 como condición para el otorgamiento de una concesión petrolera o gasífera, que la firma interesada en ello constituya domicilio

en Neuquén y para el caso de la accionada ha sido voluntariamente fijado en Juan B. Justo 67, 4° piso de esta ciudad.

Dice, que se afecta el principio de igualdad ante la ley al otorgar a una parte un privilegio no previsto en la ley procesal y sin anotar a la afectada.

Alega, que los plazos judiciales son perentorios e improrrogables por lo que no se puede otorgar la ampliación del plazo para contestar demanda.

Expresa, que el plazo otorgado es inconstitucional y constituye un privilegio altamente perjudicial para la parte actora en su pretensión de cuidado del ambiente.

A fs. 115/121, la parte accionada procede a contestar el traslado del recurso, y solicita la confirmación del auto apelado, con costas.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión planteada se adelanta que la decisión apelada ha de ser confirmada en lo sustancial, tal como ya lo sostuviera en un caso análogo, "MANSILLA MARÍA ISABEL Y OTROS C/ PAMPA ENERGÍA S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC13 EXP N° 524297/2018).

En primer lugar, es importante destacar que la demandada no cuestiona la validez de la notificación cursada, sino que solicita la ampliación del plazo para contestar la demanda.

Luego, todos los cuestionamientos de la parte recurrente vinculados con el domicilio que

manda constituir en esta Provincia la ley 2.453, no resultan relevantes para la decisión de la apelación, ya que, como se dijo, no se cuestiona la notificación diligenciada en la ciudad de Neuquén, como tampoco el a quo ha fundado su decisión en que la demandada tenga su domicilio social en la ciudad de Buenos Aires.

El fundamento de la ampliación del plazo es la complejidad de la causa no solo por la materia ambiental sobre la que versa la demanda sino también por la información que se necesita coleccionar, en función de las distintas concesiones a que hace referencia la actora, por tratarse de una acción colectiva.

Es sabido que el Poder Legislativo Nacional, y también el Provincial, se encuentran en deuda con la sociedad en lo que se refiere a la reglamentación de los procesos colectivos.

No obstante esta laguna legal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que, siendo derechos constitucionales de carácter operativo (tal la protección al medio ambiente), es obligación de los jueces darles eficacia.

"El proceso de edificación normativa de los derechos colectivos comenzó con la reforma del año 2006 a nuestra Constitución provincial, bajo el título Derechos de incidencia colectiva. La primigenia Constitución sancionada en 1957 fue ampliamente reformada y estos derechos que ya habían sido contemplados por el artículo 43 de la Constitución nacional, a través de la reforma de 1994, son consagrados en el nuevo texto de los artículos 54 y 55 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

"La realidad actual demuestra que estamos insertos en una temática que no está anquilosada en la virtual lejanía de consuetudinarios mandatos ancestrales, sino que, por el contrario, el aquí y el ahora hacen que debamos comprender e interpretar correctamente los nuevos requerimientos impuestos por el reconocimiento de estos intereses, comprensivos de los individuales homogéneos, de los colectivos y de los difusos.

"Este nuevo paradigma requiere de cambios en su abordaje, lo cual lleva a replantear la teoría de la relación jurídica procesal ideada para los conflictos individuales -actor, demandado y juez-, pues estamos ante un proceso distinto en donde intervienen uno o varios sujetos, que además, pese a no haber participado de la relación procesal, se pueden beneficiar con los efectos de una resolución judicial que reconoce un daño colectivo.

"De ahí la importancia de enfocar el estado actual de los derechos colectivos y el desarrollo legislativo deseable a fin de dar estabilidad, previsibilidad y certeza, para sortear la problemática no resuelta con un abordaje procesal que logre su protección a través de un correcto direccionamiento". (Giannini, Leandro J. - Verbic, Francisco, "Los procesos colectivos y acciones de clase en el Derecho Público Argentino", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 439/440).

A la luz de estos conceptos, y en el entendimiento que la tutela judicial efectiva ha de ser para ambas partes del proceso, a quienes debe garantizarse el acceso a justicia y la defensa de sus

derechos, es que entendemos que la decisión adoptada en la instancia de grado es correcta.

No paso por alto que el art. 155 del CPCyC dispone que los plazos legales o judiciales son perentorios salvo acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente con relación a actos procesales específicamente determinados, debiendo considerarse, como lo señala Marcelo López Mesa, que todo plazo perentorio es improrrogable (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La Ley, 2012, T. II, pág. 354).

En tanto que el plazo para contestar la demanda es un plazo legal.

Pero, no obstante ello, en atención a las características del presente proceso que no calza en el molde tradicional de un proceso de conocimiento, la acumulación de pretensiones expuestas en el escrito de demanda, no contándose con reglas procesales específicas, y teniendo siempre en miras el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, entiendo que la ampliación del plazo para contestar la demanda se adecua a las particularidades de autos.

No constituye, por ello, un privilegio a favor de una de las partes, ni altera la bilateralidad y el equilibrio y trato igualitario que debe darse a los litigantes a lo largo de la litis, sino que justamente contribuye a preservar estos principios.

Conforme lo señala expresamente Liliana T. Negre de Alonso, la actual estructura normativa de los procesos de conocimiento, tanto

amplios como especiales, no alcanzan en principio a delimitar el marco idóneo que atraviese todas las etapas para cubrir las necesidades y evolución de la acción colectiva; y afirma expresamente que el plazo de 15 días para contestar la demanda resulta demasiado exiguo para procesos de esta magnitud (cfr. aut. cit., "Las acciones de clase: un desafío legislativo", LLAR/DOC/6202/2011).

Ahora bien, más allá de la necesidad de otorgar a la accionada un plazo más extenso que el previsto en el Código Procesal para contestar la demanda, el de 60 días hábiles constituye un plazo irrazonable, en tanto extiende en demasía los tiempos del proceso, además de no responder a parámetros objetivos, que permitan su aplicación a casos similares.

Consecuentemente, resulta conveniente triplicar, en estos casos, el plazo establecido para contestar la demandada, reduciendo entonces el precisado en la resolución recurrida, el que se fija en 45 días hábiles.

IV.- Por lo dicho propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, y modificar, también parcialmente, el resolutorio recurrido, fijando el plazo que tiene la demandada para contestar la demanda y oponer excepciones en 45 días hábiles.

Las costas por la actuación en la presente instancia, en atención a la complejidad de la cuestión y lo novedoso del planteo, se distribuyen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.

ASI VOTO.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

RESUELVE:

1.- Modificar parcialmente el auto de fs. 99, fijando el plazo que tiene la demandada para contestar la demanda y oponer excepciones en 45 días hábiles, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas por la actuación en Alzada en el orden causado, en atención a la complejidad de la cuestión y lo novedoso del planteo (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**